

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-99/2013

RECORRENTE: ALEJANDRO
JUÁREZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS
GONZÁLEZ PERALES Y EDSON
ALFONSO AGUILAR CURIEL

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Alejandro Juárez González, contra la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-742/2013.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente.

I. Inicio del proceso electoral. El veintiséis de octubre de dos mil doce, inició el proceso electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece, para la renovación del Congreso y ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

II. Determinación del número de miembros a integrar los ayuntamientos (Acuerdo CG/012/2013). El cinco de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo en que determinó el número de miembros que habrían de integrar los cuarenta y tres ayuntamientos de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para dichas elecciones por los partidos políticos o coaliciones.

Dicho acuerdo fue publicado el once de abril siguiente en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa.

III. Registro de candidaturas (Acuerdo CM/MAD/ACU/06/2013). El dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero emitió el acuerdo CM/MAD/ACU/06/2013, mediante el cual aprobó y declaró procedente el registro de candidaturas presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones, para contender en dicho municipio.

En dicho acuerdo consta el registro del recurrente como candidato a quinto regidor propietario, postulado por el Partido Acción Nacional.

IV. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral.

V. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional (Acuerdo CG/49/2013). El diecinueve de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió el acuerdo mediante el cual asignó regidurías por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos, incluyendo el de Ciudad Madero.

VI. Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo referido, el veintitrés de julio siguiente, el ahora recurrente promovió recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Dicho medio de impugnación se registró con la clave TE-RDC-048/2013 y se resolvió el doce de agosto, declarándose improcedente por extemporáneo.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar la referida resolución, el diecisiete de agosto siguiente, Alejandro Juárez González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado

SUP-REC-99/2013

con la clave SM-JDC-731/2013 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. El medio de impugnación se resolvió el treinta de agosto del año en curso, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para que el tribunal electoral tamaulipeco admitiera el recurso local y procediera a realizar el estudio de fondo.

VIII. Nueva sentencia del tribunal electoral local. En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional responsable, el cuatro de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas emitió una nueva sentencia en la que declaró infundados los agravios planteados y confirmó el acuerdo CG/49/2013.

IX. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal sentencia, el ocho de septiembre de la presente anualidad, Alejandro Juárez González presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El expediente se radicó en la Sala Regional responsable con la clave SM-JDC-742/2013 y se resolvió el diecinueve de septiembre siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Segundo. Recurso de reconsideración. Disconforme, el veintidós de septiembre del año en curso, Alejandro Juárez González interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

Tercero. Turno. Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REC-99/2013 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar en su Ponencia el asunto de mérito. Asimismo, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, dispuso su admisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del

SUP-REC-99/2013

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos y presupuesto de procedibilidad

I. Requisitos generales

A. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Sala Regional responsable, contiene el nombre del actor, su firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y autorizado para tal efecto; se identifica el acto reclamado, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Oportunidad. El acto reclamado se notificó de manera personal al actor el diecinueve de septiembre del año en curso, según consta en la cédula y razón que obran a fojas doscientas diecisiete y doscientas dieciocho del expediente SM-JDC/742/2013, que integra los autos del juicio en que se actúa, como cuaderno accesorio número uno.

Por tanto, si la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable el día veintidós del mismo mes y año, es claro que su promoción fue oportuna, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C. Legitimación. El recurso de reconsideración se promueve por parte legítima, en tanto que Alejandro Juárez González participó en el proceso electoral de que se trata como candidato a regidor en la posición número cinco, postulado por el Partido Acción Nacional, para el ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Asimismo, fungió como actor, tanto en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal electoral de dicha entidad federativa, como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado ante la Sala Regional responsable, del que deriva la sentencia que ahora se impugna.

En dicho sentido, es de señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para promover el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65 del propio ordenamiento legal.

SUP-REC-99/2013

Lo anterior, a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional completa en la materia, al permitir que quienes se consideren afectados por las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estén en aptitud de instar a esta autoridad jurisdiccional, el conocimiento del recurso de reconsideración, en los supuestos de procedencia establecidos para tal efecto.

D. Interés jurídico. Se actualiza, porque como ha sido referido, el actor fue registrado como candidato del Partido Acción Nacional a integrar el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el proceso electoral dos mil doce-dos mil trece. En dicho sentido, aduce que el presente medio de impugnación constituye la vía idónea para que le sean resarcidos, de ser el caso, los derechos que aduce le fueron vulnerados, con motivo de la resolución que ahora combate.

E. Definitividad. En el caso se satisface el requisito en cuestión, establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en contra de la sentencia controvertida no procede medio de impugnación distinto al recurso de reconsideración, según se establece en el artículo 25, párrafo 1 del referido ordenamiento.

II. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

A. Sentencia de fondo. La condicionante contemplada en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado con el número de expediente SM-JDC-742/2013.

B. Presupuesto. El recurso de reconsideración cumple los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-99/2013

Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica. Esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicho sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración; así, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se haya omitido el estudio o declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)¹¹, y

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

⁸ [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS](http://portal.te.gob.mx/). Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

¹⁰ [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES](http://portal.te.gob.mx/). Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE

SUP-REC-99/2013

d) Cuando en la sentencia impugnada la Sala Regional haya ejercido control de convencionalidad.¹²

En el caso concreto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable sostuvo, entre otras cuestiones, que existía una imposibilidad de realizar el análisis de constitucionalidad o convencionalidad del artículo 35, fracción V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que fue solicitado por el ahora recurrente, lo cual se reiteró en el resolutivo primero de la sentencia impugnada. Ello, con independencia de las razones que otorgó, es suficiente para estimar que resulta procedente el recurso de reconsideración interpuesto, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 10/2011 antes invocada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

TERCERO. Estudio de fondo. Con independencia de lo razonado por la Sala Regional responsable, en torno a la imposibilidad de analizar los planteamientos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad formulados por el recurrente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya resolución se combate, esta Sala Superior estima que debe confirmarse dicho fallo, aunque por razones distintas, las cuales se explican a continuación.

En primer término, es de señalar que la pretensión expresa del actor radica en que se examine la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 35, fracción V del código electoral tamaulipeco, cuestión que en la instancia previa fue soslayada por la autoridad responsable.

Sin embargo, la lectura integral de la demanda permite advertir que en realidad, lo que el recurrente pretende es que esta Sala Superior efectúe un control abstracto respecto a la constitucionalidad y convencionalidad del sistema que rige la integración de la representación política en los municipios del Estado de Tamaulipas, por lo que hace a la representación proporcional, que coexiste con la derivada del principio de mayoría relativa.

SUP-REC-99/2013

En efecto, en última instancia, el impugnante busca que se modifique la cantidad de regidores electos por el principio de representación proporcional, en forma que se alcance un mayor equilibrio respecto de aquellos designados por el principio de mayoría relativa.

Para ello, aduce que deben observarse los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos e invoca diversos pronunciamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto al sistema de representación proporcional, respecto a privilegiar una mayor congruencia, entre los votos obtenidos por los partidos políticos y el número de posiciones que corresponden a dichas opciones políticas en los cuerpos colegiados.

Lo anterior se evidencia claramente, cuando el recurrente esgrime, por ejemplo, que los integrantes de los Ayuntamientos elegibles por el principio de mayoría relativa no deberían sobrepasar el sesenta por ciento con relación al número total de integrantes del cabildo, en tanto que los electos por el principio de representación proporcional deben acceder a dicho órgano en una proporción no inferior al cuarenta por ciento de su integración total (página treinta y ocho de la demanda).

En dicho sentido, también expone que en caso de no ser posible realizar interpretación conforme en sentido amplio y estricto de las normas indicadas a la luz de los principios de universalidad e igualdad del sufragio, autenticidad de las elecciones y representación proporcional, establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, reitera la solicitud de inaplicación de dicha disposición legal, con la consecuente integración de la norma ante el posible vacío legislativo que ello implicaría (página treinta y ocho de la demanda).

Por lo tanto, es evidente que al amparo de la asignación de regidores de representación proporcional efectuada por la autoridad administrativa electoral local, el recurrente pretende cuestionar, en abstracto, la constitucionalidad de todo el sistema que rige la integración de la representación política, tal como se apuntó.

Para evidenciar lo anterior, cabe resaltar que el artículo 28 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidores electos según el principio de representación proporcional.

SUP-REC-99/2013

Por su parte, el artículo 31, fracción V del referido ordenamiento, establece que en los municipios cuya población sea mayor a doscientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado con un presidente municipal, catorce regidores y dos síndicos.

Asimismo, el numeral 32 del propio código dispone que en todos los municipios, los ayuntamientos se complementarán con regidores electos por el principio de representación proporcional.

Finalmente, el artículo 35 del propio código establece, en su fracción V, que en los municipios cuya población sea mayor a doscientos mil habitantes, se asignarán siete regidores por el principio de representación proporcional.

Respecto a esta última disposición, es que el recurrente aduce que el hecho de que se establezca la cantidad de siete regidores conlleva a que exista una sobrerrepresentación del partido que obtiene el triunfo, lo cual únicamente puede corregirse incrementando el número de regidores que deben asignarse bajo el principio de representación proporcional.

Sin embargo, por la lógica propia del sistema, dicho análisis necesariamente implicaría efectuar un pronunciamiento respecto a la validez de todo el esquema previsto por el legislador, dado que se altera por completo la configuración de los cabildos, establecida en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, cabe señalar que en términos del artículo 99, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen atribuciones para resolver los distintos juicios y recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en la materia, determinando la no aplicación de leyes electorales, cuando se estime que resultan contrarias a la Carta Magna, siempre que ello se constriña al caso concreto sobre el que verse la queja.

En tal virtud, no forma parte de las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de esta Sala Superior en específico, la facultad de ejercer control abstracto de constitucionalidad, pues dicha facultad está reservada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción II del ordenamiento fundamental.

SUP-REC-99/2013

Por lo expuesto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional es evidente que los planteamientos del recurrente están encaminados a dejar sin efecto el sistema normativo existente para la integración de los Ayuntamientos de Tamaulipas, que se encuentren en el supuesto específico del precepto impugnado, a efecto de que esta Sala Superior realice una interpretación conforme o, en última instancia, declare su inconstitucionalidad, avocándose a la integración de la norma, bajo los parámetros que a juicio del actor resultan más ajustados a derecho.

Siendo así, es inconcuso que la controversia planteada no está en el contexto de las facultades de control constitucionalidad atribuidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, a esta Sala Superior, por lo que lo conducente es confirmar, aunque por razones diversas, la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el último considerando.

Notifíquese; personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional responsable; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-REC-99/2013

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA